

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00065 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **HERNANDO BENAVIDEZ BECERRA** en representación de **DANIEL ANTONIO BENAVIDES LARROTA** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** y la **DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE ENGATIVÁ**.

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. De igual forma, se ordena la vinculación de la **IED MARCO TULIO FERNÁNDEZ**, para que dentro del mismo término informe lo que crea pertinente sobre la presente acción y defienda sus intereses.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33d5d29136e0136dd7622f93eac1b388d3f10496ebbd593b9a7d1b8ddc692d4**

Documento generado en 19/01/2021 03:35:41 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2020).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : HERNANDO BENAVIDES BECERRA en
representación de DANIEL ANTONIO
BENAVIDES LARROTA
ACCIONADO : SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN y
la DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE
ENGATIVÁ
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 **2021 00065 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Hernando Benavides Becerra, en representación de **Daniel Antonio Benavides Larrota**, presentó acción de tutela contra la **Secretaría Distrital De Educación** y la **Dirección Local de Educación de Engativá**, solicitando el amparo del derecho fundamental a la educación de su sobrino.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Se indica que en noviembre de 2020, se inscribió al menor de edad **Daniel Antonio** en la página *web* de la **Secretaría** accionada, a efectos un cupo para grado 7º, en el **IED Marco Tulio Fernández**.

1.2. Con la documentación necesaria para la matrícula, se intentó esto a través de un *link* destinado para ello; sin embargo, no fue posible. Por esto, en comunicación telefónica con la línea 195, se sugirió acercarse a la Institución Educativa para formalizar el proceso, lo cual no pudo hacerse por incapacidad de la Secretaria del Colegio.

1.3. Por lo anterior, no ha sido posible realizar el proceso de matrícula del menor de edad representado. Al comunicarse con la **Secretaría** enjuiciada, se indica la necesidad de realizar nuevamente el proceso de inscripción pues el cupo se encuentra liberado y, según el actor, no disponible en el momento.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto del 19 de enero de 2021, se ordenó la notificación de las accionadas, a efectos de que ejercieran su derecho de defensa sobre los hechos alegados. También, en la antedicha providencia, se dispuso vincular al **IED MARCO TULIO FERNÁNDEZ**.

2.1.- IED Marco Tulio Fernández

Indica que por los particulares de la Secretaria Académica de la Institución, ella hace presencia excepcional en las instalaciones del Colegio.

Seguido de esto, indica que las inscripciones para cupos escolares se encuentran abiertos desde el 16 de enero de 2021. Así mismo, precisa que al 19 de ese mes y año, se encuentra disponible un cupo para el nivel escolar requerido, siendo necesaria comunicación del accionante para la asignación del mismo.

2.2.- Secretaría Distrital De Educación y la Dirección Local de Educación de Engativá

Señala que, una vez consultado el SIMAT, se cuenta con disponibilidad de cupo para el grado escolar requerido y en la Institución Educativa deseada, por lo cual se procedió a la asignación del mismo al menor de edad acá representado.

Así las cosas, precisa que dentro del presente asunto, se da la presencia de un hecho superado, puesto que las pretensiones del accionante han sido atendidas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de los derechos de su sobrino, se ordene a las accionadas la asignación de cupo escolar al menor de edad representado, para el grado 7° en la **IED Marco Tulio Fernández**.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho a las accionadas, la **Secretaría Distrital De Educación** informó que vista la disponibilidad del cupo solicitado, para el grado y el Colegio requeridos, procedió a la asignación del mismo a **Daniel Antonio Benavides Larrota**. En vista de lo señalado, el Despacho tiene que, sin necesidad de una mayor exposición, dentro del presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la mencionada figura, es importante recordar que la jurisprudencia constitucional ha considerado que los hechos motivo de la acción de tutela, en dados casos, pueden desaparecer o la amenaza incipiente se puede consumir; por ello, el fallo de tutela carecería de sustento al no surtir efecto alguno. Tales fenómenos se han denominado hecho superado y daño consumado. Al respecto, la Sentencia T 200 de 2013, con ponencia del Dr. Alexei Julio Estrada, destacó lo siguiente:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

En síntesis, pierde sentido aquel fallo proferido dentro de una acción de tutela en aquellos casos en los cuales se presenta la carencia actual de objeto; esto es, que la situación motivante de la solicitud de amparo ha cesado. Dicha situación cesa al darse por superado el hecho génesis de la acción o, al consumarse el daño que se pretendía evitar, no pudiéndose conjurar o cesar tal daño.

Señalado ello, dentro de este asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, pues las Instituciones Distritales enjuiciadas, en el interregno de la presentación de la acción y el presente fallo, procedieron

a la asignación del cupo escolar solicitado por la parte solicitante del amparo. Quedando pendiente, entonces, lo necesario para la formalización de la matrícula. Sobre esto, debe precisar el Despacho que el proceso de matrícula escapa al amparo constitucional presentado, es decir, que por medio de este se finiquite el mismo; esto, en la medida que se deben verificar requisitos académicos y semejantes para determinar la viabilidad de la misma, correspondiendo esto realizarlo al interesado.

Ahora bien, pese a que, por problemas en cuanto al acceso al *link* de inscripción y subsecuente pérdida de cupo, dicho actuar no es un solo motivo para tutelar; como se dijo, se ha procedido conforme lo solicitado en la tutela. Por esto, *"pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata"*¹.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Hernando Benavides Becerra**, en representación de **Daniel Antonio Benavides Larrota**, contra la **Secretaría Distrital De Educación** y la **Dirección Local de Educación de Engativá**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

DS

Firmado Por:

¹ Sentencia T 094 de 2014, M.P. Nilson Pinilla Pinilla

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58c705cdc866c17c4b6d18482044eb40aeae8529ed069cb78d218b81b70de91**

Documento generado en 01/02/2021 06:37:27 PM